RESOLUCIÓN 0617--

FECHA 01 MAR. 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS COBROS DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL, DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, únicamente la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, tienen la competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 señala el *"Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales"*, citando en su numeral 11 que constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Ambiente.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentemos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y

c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que igualmente, el artículo en cita estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

"1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%)

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)."

Que en ejercicio de las facultades que le confirió el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución No. 1280 del 07 de julio 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) y se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 1280 de 2010 establece: *"Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de, 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".*

Que en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y especialmente en la Ley 633 de 2000, esta Corporación emitió las Resoluciones Nos. 182 del 31 de enero de 2011 y 2715 del 22 de diciembre de 2011, relacionadas con la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en virtud de lo anterior, con el fin de dar aplicación a las disposiciones legales vigentes, es necesario establecer claramente los lineamientos del procedimiento para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta Corporación, resaltando para efectos de la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que, CORPAMAG, se rige por lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, en concordada con la Resolución No.

1280 de 2010, y en las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, así como en los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE

CAPITULO I
ADOPCIÓN

ARTÍCULO 1°. Adoptar los parámetros, procedimiento y tarifas máximas para el cobro de servicios de evaluación, control y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que por competencia funcional y territorial tiene asignada la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, acorde con lo descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 07 de julio de 2010.

ARTÍCULO 2°. Adóptense dentro del Sistema de Gestión de la Corporación, el Formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, el cual se encuentra en documento anexo al presente acto administrativo, constituyéndose en parte integral del mismo.

PARÁGRAFO: Los usuarios deberán cumplir todos los requisitos y aportar los documentos necesarios para emitir la cuenta de cobro o factura según lo adoptado por la Ley.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3°. EVALUACIÓN. Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para los trámites de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto a las peticiones de uso, aprovechamiento o afectación del ambiente y los recursos naturales renovables y el paisaje según lo disponga o exija la ley.

ARTICULO 4°. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones (incluso las documentales) contenidas en los actos administrativos emitidos en el marco de las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.

ARTICULO 5°. Entiéndase que para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se deben tener como elementos esenciales el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador:

a. **Sujeto Activo**. De conformidad con el artículo 23 y el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, tiene como función de administrar los recursos naturales y con esa función recaudar conforme a la Ley el cobro por servicio de evaluación, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción.

b. **Sujeto Pasivo**. Personas naturales o jurídicas que eleven trámites ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, o que sean beneficiarios, respecto de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

c. **Hecho Generador**. La ejecución de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

CAPITULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL SUJETOS A COBRO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 6°. Las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental objeto de cobro por servicios de evaluación y seguimiento, son los siguientes:

1. Licencia Ambiental
2. Plan de Manejo Ambiental para operación de proyectos, obras o actividades que les aplique el régimen de transición
3. Evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas
4. Cambios menores o giros ordinarios de la Licencia Ambiental
5. Prospección y Exploración de Agua Subterránea
6. Concesión de Agua Subterránea
7. Concesión de Agua Superficial
8. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua
9. Permiso de Vertimientos
10. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV
11. Ocupación de cauces, playas y lechos
12. Emisiones Atmosféricas
13. Certificado en materia de revisión de gases para la habilitación de Centros de Diagnóstico Automotor - CDA
14. Aprovechamiento Forestal
15. Registro de industrias o empresas forestales y seguimiento al libro de operaciones de industrias o empresas forestales
16. Seguimiento a Plantaciones Forestales Protectoras – Productoras y Protectoras
17. Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas
18. Programas y medidas de manejo ambiental de Residuos de Construcción y Demolición - RCD
19. Permiso de recolección para la elaboración de estudios ambientales

PARÁGRAFO 1°: Para los trámites descritos, el servicio de evaluación comprende de igual forma las solicitudes de modificación, actualización y renovación.

PARÁGRAFO 2°: El listado descrito no es taxativo, es enunciativo por lo cual de presentarse trámites ambientales de competencia de la Corporación, no enlistados anteriormente y que dada su naturaleza sean objeto de cobro, su trámite se sujetará a los parámetros establecidos en el presente acto administrativo, o aquellos que regulen medios semejantes o según el prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales de preservación ambiental y derechos de los usuarios.

PARÁGRAFO 3°: La Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, podrá mediante Resolución motivada para la prestación de servicios a los usuarios, así como en casos de emergencia ambiental y sanitaria declarada por las autoridades competentes, establecer exenciones o condiciones de pago a los usuarios.

CAPITULO IV
PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA TARIFA DE LOS COBROS POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 7°. BASE GRAVABLE. Para la cuantificación del hecho generador, se deberá determinar el valor del proyecto obra o actividad, este resulta de la inclusión y sumatoria de los valores por concepto de costos de inversión y costos de operación, así:

1. **COSTOS DE INVERSIÓN:** Incluyen los costos incurridos para:

   a. Valor del predio objeto del proyecto y/o servidumbre.
   b. Obras civiles, diseño y construcción
   c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles
   d. Valor de la interventoría y supervisión de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
   e. Ejecución del plan de manejo o medidas ambientales
   f. Otros bienes e inversiones relacionados con el proyecto, obra o actividad

2. **COSTOS DE OPERACIÓN:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, e incluye lo siguiente:

   a. Valor de las materias primas relacionadas con el proyecto, obra o actividad
   b. Mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad
   c. Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución del proyecto, obra o actividad
   d. Mantenimiento, reparación y/o reposición de quipos, Instrumentos y/o elementos requeridos en la ejecución del proyecto, obra o actividad
   e. Desmantelamiento
   f. Todos los demás costos y gastos de operación

PARÁGRAFO 1°: Para la evaluación de las solicitudes de modificación, actualización y renovación, si éstas se inician en los términos legales concedidos, serán tramitadas sin tener en cuenta el valor de los costos de inversión, por lo tanto, la base gravable se determinará solo con los costos de operación del proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO 2°: Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y de operación incluyen todos los costos descritos para cada concepto, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

PARÁGRAFO 3: El valor del proyecto no incluye cifras destinadas para el pago de impuestos, contribuciones fiscales, o parafiscales, por la adquisición de bienes o servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad; ni el pago de intereses por financiamiento.

ARTÍCULO 8°. TARIFA. De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la tarifa incluirá los siguientes componentes:

a. Honorarios
b. Viáticos y gastos de viaje
c. Análisis de laboratorio u otros estudios
d. Gastos de Administración.

PARÁGRAFO 1°: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por la evaluación a efectuar.

PARÁGRAFO 2°: Al finalizar la evaluación, la Corporación podrá reliquidar el cargo por evaluación por considerar los eventuales costos adicionales no contemplados en la cuenta a la que se refiere el presente artículo. La reliquidación se hará con las tarifas de honorarios y de transporte vigentes al momento de su causación.

ARTICULO 9°. HONORARIOS. Corresponde al valor total de los honorarios de los profesionales y/o contratistas de la Corporación requeridos para realizar las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental.

ARTICULO 10°. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE. Corresponde al valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales por concepto de las visitas a la zona del proyecto obra o actividad, que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: Los viáticos se calcularán aplicando las tarifas vigentes en la Corporación, al momento de liquidar las cuentas por el tiempo de duración de las visitas.

ARTICULO 11°. ANÁLISIS Y ESTUDIOS. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros estudios técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental. Para su liquidación se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si son suministrados por el usuario: No se cobrará este ítem, sin embargo, generará honorarios los trámites internos por revisión de los mencionados análisis y estudios o trabajos técnicos.
2. Si los estudios o análisis se encuentran en poder de la Corporación: No se genera este cobro, pero si se causan honorarios por la incorporación de los estudios a estos servicios respectivos.

Este valor puede ser cancelado por el interesado, de las siguientes formas:

a. Mediante reembolso adicionando el porcentaje por gastos de administración, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la Corporación.
b. Mediante el pago directo a la persona natural o jurídica que preste el servicio y el pago del porcentaje por gastos de administración se hará a la Corporación.

ARTICULO 12°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Es el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) que fue fijado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en el artículo 1° de la Resolución 2613 de 2009, para cubrir los gastos de administración incurridos en la prestación del servicio de evaluación y seguimiento. El cual corresponde a la sumatoria de los costos a, b y c previstos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 13°. TABLA ÚNICA. Para liquidar la tarifa de los cobros por servicios de evaluación, control y seguimiento ambiental para proyectos cuyo valor sea mayor o inferior a 2.115 SMLMV, se aplicará la siguiente Tabla Única, adoptada en el artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
			(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)					
			(B) Gastos de viaje					
			(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios					
			Costo total (A+B+C)					
			Costo de administración (25%)					
			VALOR TABLA ÚNICA					

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.
**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita, verificación de antecedentes y pronunciamiento)

ARTICULO 14°. TARIFA MÁXIMA PARA PROYECTOS CUYO VALOR SEA MAYOR A 2.115 SMLMV. Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y

seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes, previstos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000:

1. Aquellos que tengan un valor de hasta dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

ARTÍCULO 15º. TARIFA MÁXIMA PARA PROYECTOS CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2.115 SMLMV. Para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de proyectos inferiores a 2.115 SMLMV acorde con lo establecido por la Resolución 1280 de 2010, que en razón de su competencia conoce la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, será la siguiente:

VALOR DEL PROYECTO	TARIFA MÁXIMA
Menores a 25 SMLMV	$144.300
Igual o superior a 25 SMLMV e inferior a 35 SMLMV	$202.250
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	$264.600
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	$370.650
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	$529.750
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	$1.158.450
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	$1.738.000
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	$2.317.500
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	$2.897.000
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	$4.056.000
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	$5.215.000
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	$8.692.100
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	$12.256.100

PARÁGRAFO 1°: Las tarifas máximas de que trata el presente artículo, corresponden al valor actualizado al año 2024, siguiendo los parámetros establecidos por el parágrafo 1° del artículo 1 ° de la Resolución 1280 de 2010. Por lo cual debe tenerse presente que anualmente se actualizarán de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
PARÁGRAFO 2°: En cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios

de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV, se cobrará el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 15° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 16°. PARÁMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN. El perfil, categoría, dedicación y número de visitas de los profesionales requeridos para la evaluación y seguimiento de los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y complejidad de cada uno de los instrumentos relacionados en el artículo 6° de este acto administrativo. Para la liquidación de estos servicios, se deberá utilizar el formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, relacionado en el artículo 2° de la presente resolución.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17°. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL CARGO POR EVALUACIÓN. Para dar trámite a la solicitud de liquidación por servicios de evaluación, el interesado en obtener alguno de los instrumentos de control y manejo ambiental que refiere el artículo 6° del presente acto administrativo, deberá radicar en la ventanilla única de la Corporación o en el correo electrónico institucional autorizado, cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la obtención del mismo, junto con el Formato adoptado por el artículo 2° de la presente resolución y el Formato Único Nacional que corresponda, debidamente diligenciados.

La Subdirección de Gestión Ambiental revisará la solicitud de liquidación aportada y si cumple con la totalidad de los requisitos anteriormente exigidos, le comunicará al interesado el valor a cancelar y la cuenta bancaria donde deberá realizar la consignación; en caso contrario se requerirá al interesado para que complete, ajuste o aclare la documentación aportada.

PARÁGRAFO 1º: La Corporación se reserva el derecho de requerir el ajuste del Formato de Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, en los eventos en que el valor del proyecto obra o actividad declarado por el usuario, no atienda a la realidad de los precios de mercado para la actividad o sea incorrecta y/o inexacta.

PARÁGRAFO 2º: Solo se dará inicio al trámite de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental y sus modificaciones o renovaciones, una vez se acredite el pago por servicios de evaluación, mediante el recibo de caja que debe ser expedido por la oficina de Tesorería de CORPAMAG.

ARTICULO 18°. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL CARGO POR SEGUIMIENTO. En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley 633 de 2000, y Resolución 1280 de 2010 expedida por el MAVDT hoy MADS, y los contenidos en el presente acto administrativo, el funcionario designado para hacer el seguimiento del trámite, deberá elaborar la liquidación correspondiente, para su posterior facturación por parte de la Secretaria General.

PARÁGRAFO: El funcionario liquidador, deberá aportar a la Secretaria General, debidamente diligenciada, la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, adoptada mediante Resolución No. 1280 de 2010 emanada del MAVDT hoy MADS.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19º. Entiéndase que el trámite de la solicitud inicia una vez se haya cancelado el valor correspondiente al servicio de evaluación, constancia que deberá ser adjuntada a la documentación requerida en cada trámite.

PARÁGRAFO: Para el caso del servicio de seguimiento una vez sea practicado este por la Corporación, se remitirá al usuario el valor del servicio para su respectivo pago.

ARTÍCULO 20º. El pago por concepto de evaluación no obliga a la Corporación a resolver de manera positiva la solicitud de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 21º. Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: salvoconductos de movilización, tasas retributivas, tasa de uso de aguas, compensaciones, sanciones, pruebas, entre otras.

PARÁGRAFO: La suma de todos los pagos hechos por el interesado por concepto de cargos de evaluación y seguimiento no podrá exceder los topes máximos legales vigentes establecidos en la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el MAVDT, y demás normas que los modifiquen, deroguen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 22º. El no pago del valor del servicio por concepto de seguimiento puede conllevar a la revocatoria y/o suspensión del permiso otorgado o el cierre de actividades según corresponda.

ARTÍCULO 23. SIMULTANEIDAD DE INSTRUMENTOS. Cuando un instrumento ambiental incluya la obtención de otro definido en el artículo 6º del presente acuerdo, únicamente se cobrará la tasa por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de gastos correspondientes al instrumento principal. Para tales efectos, se entenderá que existen procedimientos simultáneos en los siguientes casos:

a. Concesiones de aguas que involucren permisos de ocupación de cauce y aprobación de Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.
b. Permisos de vertimientos que involucren ocupaciones de cauce o aprobación de plan de cumplimiento
c. Licencias ambientales que incluyan otros permisos, autorizaciones y/o concesiones.
d. Permisos de emisiones atmosféricas que incluyan aprobación de planes de contingencia.

ARTICULO 24. DEDICACIÓN. La duración de las visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación, requeridas para atender la evaluación o el seguimiento de las licencias ambientales,

permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se estiman mínimo un día, pues se tiene en cuenta incluso, los tiempos invertidos en desplazamientos.

ARTICULO 25°. VISITAS EXTRAORDINARIAS. La Corporación practicará y cobrará el costo de las visitas extraordinarias que se practiquen cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias que lo ameriten.

ARTÍCULO 26°. DESISTIMIENTO. Si una vez expedida la liquidación por servicios de evaluación, el usuario no acredita el pago por este concepto dentro del mismo año de radicación de su solicitud, se entenderá que ha desistido del trámite, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de CORPAMAG.

ARTÍCULO 27°. RELIQUIDACIÓN. La Corporación procederá a realizar la reliquidación por servicios de evaluación, teniendo en cuenta los ajustes salariales y de viáticos que expida el Gobierno Nacional, cuando el cumplimiento de todos los requisitos para dar inicio al trámite, no se realice durante la misma vigencia de radicación de la solicitud.

ARTICULO 28°. Publíquese de manera permanente en la página web de la Corporación, el Formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, adoptado por el artículo 2° de la presente resolución, con el objeto de que los usuarios que requieran el servicio accedan al mismo de manera ágil y oportuna.

ARTICULO 29°. Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad.

ARTICULO 30°. Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTICULO 31°. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones Nos. 182 del 31 de enero de 2011, 2715 del 22 de diciembre de 2011 y 2070 del 25 de mayo de 2022 expedidas por CORPAMAG.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Paul Laguna – Subdirector SGA (e)